



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3463/2021 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GRACIANO SÁNCHEZ.

3464/2021 DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

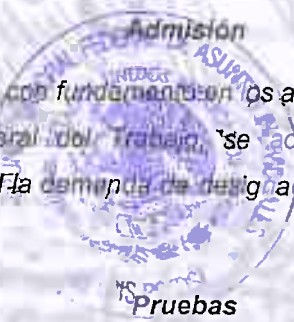
Dentro de los autos del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL 713/2021**, con esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Registro y formación del expediente

Visto el escrito de demanda y anexos presentados por Julián Medina, en su carácter de hermano del finado trabajador José Luis Medina Rocha; regístrese en el libro electrónico de gobierno y fórmese expediente bajo el número de **procedimiento especial individual 713/2021**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 115, 501, 503, 892, 893 y 894, de la Ley Federal del Trabajo, se admite a trámite en la vía de **Procedimiento Especial** la demanda de designación de beneficiarios promovida por Julián Medina



Asimismo, de conformidad con el artículo 872, apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable a los procedimientos especiales, téngase a la parte promovente por ofreciendo las pruebas que señala en el escrito de demanda.

Por lo que, de conformidad con los artículos 894 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal, **se reserva proveer sobre el desahogo de los medios probatorios**, de acuerdo a los términos en que fueron ofrecidos, hasta el auto de de puración, o de ser el caso, en la audiencia preliminar; en el entendido que de conformidad con el artículo 873-F fracción V, del citado ordenamiento, únicamente serán admitidos los que tengan relación con la litis y se desecharán las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, o bien, aquellos de los cuales no se hubiesen proporcionado los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Solicitud de información a...



DANIEL FERNANDEZ LARRAGA
 70.66 66.20 63.64 66.00 00.00 00.00 00.00 00.00 01.54.74
 15/12/21 14:58:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 5

y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados”.

Sin que obste, que el Alto Tribunal interpretó el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve, puesto que, la porción normativa consistente en: “(...) una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios (...)”, no fue modificada.

Fijación de la convocatoria

En atención a lo ordenado en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al actuario para que fije la convocatoria de beneficiarios, en la última fuente de empleo en la que laboraba el finado trabajador, Instalaciones y Proyectos Laminados, con domicilio ubicado en Legionarios número 101, colonia Las Mercedes, código postal 78394, San Luis Potosí, San Luis Potosí, a fin de que las personas que dependían económicamente de José Luis Medina Rocha, comparezcan a ejercer sus derechos ante este tribunal laboral dentro de un término de treinta días naturales a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, deberá fijarse en la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y en el boletín de este órgano jurisdiccional, la cual se deberá fijar en la entrada principal del edificio que alberga este tribunal, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de Judicatura Federal.

Para cumplir con la obligación de fijar la convocatoria respectiva, se requiere tanto a la parte empleadora como a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, otorguen las facilidades necesarias para que los funcionarios designados por este Tribunal, las coloquen en los puntos de mayor afluencia de los lugares referidos, apercibidos que, de no hacerlo, este tribunal impondrá una multa de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con los artículos 688 y 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, el actuario que lleve a cabo dicha diligencia deberá asentar razón de la fecha en que se fije la citada convocatoria, así como el retiro de la misma, una vez transcurrido el término que señala el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Investigación en el domicilio del trabajador

videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Atento a ello, dígaseles que para acceder a los servicios que se prestan en dicho portal deberán: I) contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o FIEL), o alguna de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados; II) registrarse en el sistema correspondiente; y III) proporcionar su usuario a este Tribunal; lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 16 del citado Acuerdo General 12/2020.

Representantes y autorizados de la compareciente

Con fundamento en los artículos 692, 693 y 694 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce el carácter de apoderados de la parte compareciente a:

5.	José Antonio Altamirano Miranda
6.	Jennifer Raya Rojas
7.	Elda Sarahy Becerra Paredes
8.	Cinthya Adriana López Mayoral

Lo anterior, ya que la promovente acudió a instar ante este Tribunal por propio derecho, designando a dichos profesionistas como apoderados, y de acuerdo a lo expresado en su escrito de demanda.

Por tanto, es dable reconocer a tales ~~personas~~ el carácter de apoderados del promovente Julián Medina; habida cuenta que lo así manifestado importa la voluntad del compareciente para delegar su representación en las personas que refiere, por estar dicho documento, se insiste, suscrito por el titular del derecho que se deduce en el presente caso.

Sin que lo anterior implique menoscabo de las disposiciones contenidas en el artículo 692, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 693 de la citada ley, es jurídicamente posible que la autoridad jurisdiccional tenga por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del primer precepto aludido. Es así porque el mandato –poder– que normalmente puede darse mediante una carta poder, como forma de representación voluntaria también puede otorgarse de manera distinta y surtir plenos efectos en términos del preindicado dispositivo legal, como ocurre en la especie, pues la compareciente confirió su representación a la ahora promovente en el propio escrito de demanda laboral, sin que el curso de cuenta altere los hechos ni incurra en defectos de lógica en el raciocinio; razón por la que este órgano de justicia laboral está en aptitud de arribar a la conclusión de que quien comparece realmente representa a la parte interesada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acorde a ello, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 2a./J. 81/2005 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 481, del tenor siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR. El artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder; correlativamente, el numeral 693 establece que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas de aquel precepto, de lo que deriva que el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las mencionadas, como podría ser en el escrito de demanda laboral, que puede surtir plenos efectos, si a juicio de la Junta quien comparece en nombre del trabajador realmente lo representa, siempre y cuando la conclusión sea fundada y motivada, y en su actuar no alteren los hechos ni incurran en defectos de lógica en su raciocinio."

Así como el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 808, por las razones jurídicas que contiene en relación a la personalidad en materia de trabajo, cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada; de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo en su párrafo final, concede facultades a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para reconocer la personalidad de cualquier litigante, sin sujetarse al derecho de dolo, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada. Por tanto, si en la demanda judicial del conflicto el actor hizo manifestación de voluntad en el sentido de que confería su representación a determinada persona, y esa pieza de autos no ha sido redargüida de falsedad, es indudable que la Junta obró dentro de sus facultades, al reconocer la personalidad de esa persona."

Asimismo, se reconoce el carácter de autorizados para oír y recibir notificaciones a las siguientes personas:

Autorizados para notificaciones
Mayra Anel Rincón Arvizu
Roberto Gómez Maravilla
Andrea Flores Salmerón
Avelicia Bañares Rosete
María de Jesús Anguiano Esteban
Felipe Salvador Álvarez Jaimes
Moisés Lugo Martínez
Tania Yaret Ruíz López

Dichas personas de conformidad con la última parte de la fracción II del artículo 692 y del diverso numeral 739 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, hasta en tanto no sean designados como apoderados y acrediten fehacientemente encontrarse legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 5

Finalmente, dígame a las partes que este tribunal laboral tiene su domicilio en calle Palmira 905, fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, piso 7, ala "A", código postal 78295, en esta ciudad.

Publíquese la convocatoria en el boletín y notifíquese de la forma siguiente:

Parte	Tipo de notificación
Julián Medina (promovente)	Personal
Instalaciones y Proyectos Laminados	Personal
Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	Oficio
Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí	Oficio
Afore Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable (demandada)	Personal

Lo proveyó y firma de manera electrónica Daniel Fernández Lárraga, secretario instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

Lo que transcribo para su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 de noviembre de 2021.

(firmado de manera electrónica)

Daniel Fernández Lárraga

Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

DANIEL FERNANDEZ LARRAGA
70.66.66.26.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.01.54.74
15/12/21 14:58:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
19336411_3985202637733817205409085.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

TIPO DE FIRMA				
Nombre:	DANIEL FERNANDEZ LARRAGA	Validez:	BIEN	Vigente
SERIE				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.74	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	25/11/21 02:15:13 - 24/11/21 20:15:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bc 7c 99 8f 9f 37 1f 56 76 58 62 77 06 f1 51 6a 2d 65 f3 69 7c 35 fb 45 aa bf 5d c8 d4 e2 62 83 51 6d 51 a6 bc c7 c1 c7 93 ce 14 01 47 a0 c6 75 e8 db 9c 39 2e a2 9b 7a 62 29 e9 da d5 f3 03 35 f1 2d 5b b3 37 61 aa 2a 96 3e ac 05 cd b0 38 39 18 cf 23 32 d4 75 14 16 a0 6c 12 29 78 4f 12 e9 d2 83 0d 4f bd e9 5b 5a 5c 0c f6 12 93 46 6f 2c 22 09 36 98 2d 4a 50 c9 91 56 1d ce cb 28 33 09 82 ea 7e ce bf ad 78 48 12 d9 38 3a 59 76 a7 57 7a a2 05 cf d4 e8 84 56 6f 26 ff d9 22 7a 25 a5 77 fa 64 5c 17 52 bd 89 09 a5 e2 06 5e 78 93 64 aa c6 8a 2e 48 f7 d1 43 35 61 87 c7 d2 aa da f7 28 4f b8 7f f2 65 76 84 0d a7 6b 83 a7 aa c9 f5 c2 0e 07 4f 20 89 f6 e1 8f fd 02 3a e0 8a a0 8b a3 08 c1 4f 58 10 1f 20 c0 f4 ff ba c3 02 d4 35 90 b6 fd 66 70 4c 1f 7b e6 4b 63 00 55 fa 61 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/11/21 02:15:13 - 24/11/21 20:15:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/11/21 02:15:13 - 24/11/21 20:15:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82650287			
Datos estampillados:	C052YzYoX8GkIP2IEJEXyz7vWk=			